

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROPUESTA PARA LA REFORMA DEL ARTICULO 391  
DEL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO, PARA EVITAR ACTOS  
DISCRECIONALES DE LOS REGISTRADORES CIVILES



JAI ME TRINIDAD GAITAN ALVAREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROPUESTA PARA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 391  
DEL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO, PARA EVITAR ACTOS  
DISCRECIONALES DE LOS REGISTRADORES CIVILES

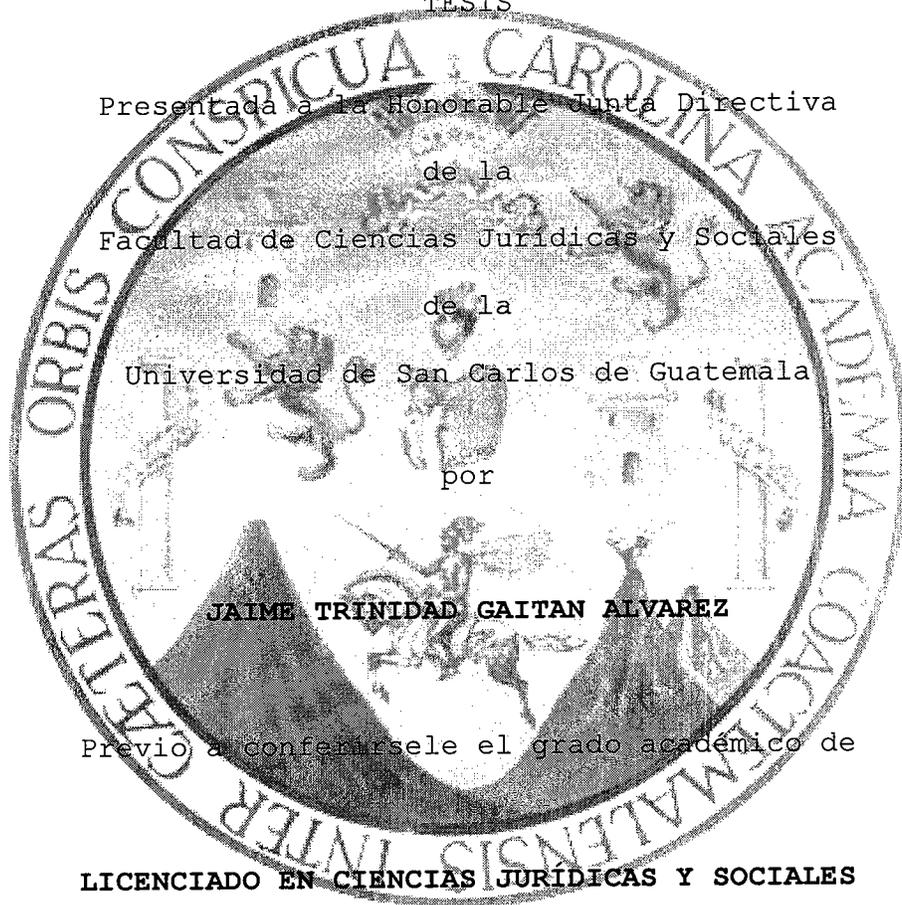
TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
por

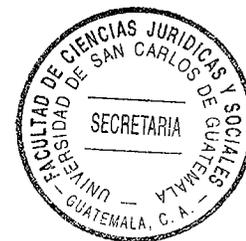
**JAIME TRINIDAD GAITAN ALVAREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



Guatemala, noviembre de 2005



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV:	Br.	Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br.	Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic.	Avidan Ortíz Orellana

**NOTA:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis. (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

FREDY ROBERTO RIOS VILLATORO  
ABOGADO y NOTARIO



Guatemala, 25 de octubre de 2004.

Licenciado  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable licenciado:

Por este medio hago constar que he procedido a asesorar la investigación del Bachiller Jaime Trinidad Gaitán Álvarez, carné número 9016880, titulada "*PROPUESTA PARA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO, PARA EVITAR ACTOS DISCRECIONALES DE LOS REGISTRADORES CIVILES*", en cumplimiento de la resolución que para tal efecto me nombra como asesor de dicho trabajo.

El tema seleccionado por el Bachiller Jaime Trinidad Gaitán Álvarez, establece un verdadero valuarte de tipo académico y como propuesta legislativa, sobre todo desde el punto de vista de la importante disciplina del Derecho Civil y su aplicación adjetiva. Considero que el presente trabajo constituye un aporte en el conocimiento del tema en el aspecto educativo y una necesaria propuesta en el aspecto legislativo.

Por las razones expuestas emito dictamen favorable a la presente investigación para que continúe con su trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Fredy Rios Villatoro". Below the signature is a circular stamp with the text "Colegiado 5026".

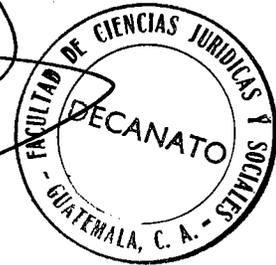
Colegiado 5026



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES.** Guatemala, veinticuatro de agosto del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. **JORGE MARIO SOLORZANO BRAN**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante **JAIME TRINIDAD GAITÁN ÁLVAREZ**, Intitulado: **"PROPUESTA PARA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO, PARA EVITAR ACTOS DISCRECIONALES DE LOS REGISTRADORES CIVILES"** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -

~~MIAE/III~~



Licenciado  
Jorge Mario Solórzano Bran  
Abogado y Notario



Ciudad de Guatemala  
05 de septiembre de 2005

Licenciado  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, para informarle que en cumplimiento de la providencia de ese decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller Jaime Trinidad Gaitán Álvarez, carné número 9016880, el cual se titula "PROPUESTA PARA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO, PARA EVITAR ACTOS DISCRECIONALES DE LOS REGISTRADORES CIVILES".

El autor trata y enfatiza en el Derecho Registral, el Registro Civil y el Registro de Nacimientos, como base de su investigación, por medio de su análisis tanto de forma como de fondo, logrando establecer ambos extremos.

En cuanto a su aspecto de fondo, el tema abordado refleja la necesidad de establecer límites de edad para poder realizar el asiento de una partida de nacimiento, ya que como es sabido y la misma experiencia lo ha podido comprobar, el acto discrecional de los registradores civiles crea una incerteza e inseguridad jurídica, por lo que hace una propuesta legislativa a manera de evitar dichos actos discrecionales de los registradores civiles. Referente a la forma, se condensan en tres capítulos el desarrollo de la investigación, en la cual se cumplió con utilizar las técnicas y bibliografía recomendable para el caso, citando ésta última en forma adecuada a lo largo de la exposición.

Por lo anterior y no encontrando óbice alguno, emito OPINIÓN FAVORABLE, y por lo tanto dicha investigación puede servir de base para el examen respectivo, previamente a que el autor obtenga el grado académico y los títulos correspondientes.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima,

Lic. Jorge Mario Solórzano Bran  
colegiado 4170

LIC. JORGE MARIO SOLORZANO BRAN  
ABOGADO Y NOTARIO

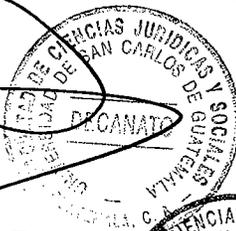


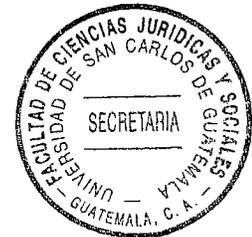
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, tres de noviembre del año dos mil cinco---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante JAIME TRINIDAD GAITÁN ÁLVAREZ, intitulado "PROPUESTA PARA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO, PARA EVITAR ACTOS DISCRECIONALES DE LOS REGISTRADORES CIVILES", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-----

~~MAE/sllh~~

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*





## DEDICATORIA

A Dios: Ser supremo a quien debo la razón de ser.

A mi mamá: Laura Álvarez Hernández de Gaitán, por ser la persona por la cual hoy camino en el mundo.

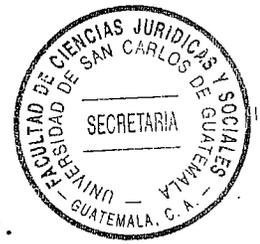
A mi esposa: Elizabeth Mendoza Eguizabal, por su apoyo incondicional.

A mis hijas: Ana Verónica y María Rocío, por ser el motivo de mi esfuerzo.

A mis amigos: En quienes he encontrado la ayuda y el anhelo para alcanzar mis metas.

A Banco de Occidente: Institución que al albergarme y permitir compartir con mis compañeros de trabajo me han enseñado valorar la carrera de leyes.

Y a todas aquellas personas, como cita el jurisconsulto Asturias Miranda, que a lo largo de la vida uno tiene que agradecer porque sin motivo alguno le brindan su ayuda, su amistad y que tendría que escribirse un libro con cientos de páginas, con los nombres y los motivos por los que se les debe agradecer, a ellas también se las dedico, aunque no figuren expresamente en esta dedicatoria están en mi mente y corazón.



## ÍNDICE

Pág.

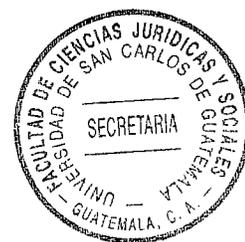
Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El derecho registral .....	1
1.1. Definiciones .....	1
1.2. Principios .....	3
1.2.1. Publicidad material .....	3
1.2.2. Publicidad formal .....	4
1.2.3. Principios de rogación y de titulación auténtica .....	4
1.2.4. Principio de especialidad .....	5
1.2.5. Principio de legalidad .....	5
1.2.6. Principio de tacto sucesivo .....	6
1.2.7. Principio de legitimación .....	7
1.2.8. Principio de fe pública registral .	7
1.2.9. Principio de prioridad preferente .	7
1.2.10. Principio de prioridad excluyente .	8
1.3. Origen del registro civil en Guatemala .....	8
1.3.1. Historia .....	15
1.3.2. Naturaleza .....	18
1.3.3. Concepto .....	18
1.3.4. Objeto .....	20

### CAPÍTULO II

2. El registrador civil .....	21
2.1. Nombramiento .....	21



2.2. Funciones .....	21
2.3. Fe pública .....	22
2.4. Atribuciones regladas o discrecionales .....	22
2.5. Hechos registrables .....	22

### CAPÍTULO III

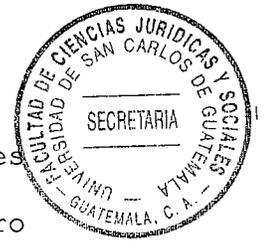
3. Inscripción de nacimientos .....	33
3.1. Fundamento legal .....	33
3.2. Plazo estipulado en el Código Civil para la la inscripción de un nacimiento .....	35
3.3. La filiación como consecuencia de la inscripción del nacimiento .....	36
3.4. A partir de que momento, no es factible la inscripción por los medios sencillos de comparecencia de cualquier padre u otra persona facultada para ello .....	39
3.5. Consecuencias .....	40
3.6 Necesidad de fijar un plazo o término, durante el cual ya no es factible la la inscripción mediante comparecencia al Registro Civil .....	41
3.7. Propuesta concreta .....	43
CONCLUSIONES .....	46
RECOMENDACIONES .....	48
BIBLIOGRAFIA .....	49

## INTRODUCCIÓN



En nuestro medio, el principal antecedente del Registro Civil, lo constituyen los registros parroquiales, que trajeron los sacerdotes españoles que vinieron con la conquista. En los registros parroquiales se hacia la inscripción de bautizos, matrimonios y defunciones, pero no abarcan a toda la población, pues limitaban su función a la constancia de hechos relativos únicamente a los católicos, quedando al descubierto mucha gente principalmente con la aparición y proliferación de nuevas religiones. En el año 1877, se fundó el Registro Civil en Guatemala, como institución de carácter civil, que abarca a toda la población, las disposiciones contenidas en dicho código eran muy generales y tuvieron que ser complementadas por disposiciones posteriores, habiéndose emitido en el año 1933 un nuevo Código civil. Fue hasta el actual Código que entro en vigencia el 1°. De junio de 1964, Decreto Ley 106, cuando se reguló al respecto.

En este Código traen disposiciones relativas al Registro Civil. Se modifica en el aspecto de que el Registro Civil pasa ser una dependencia municipal, se otorga al Registrador Civil Fe Pública y se reconoce el valor probatorio de las actas extendidas por el registrador Civil.



Las personas se identifican con el nombre que les aparece inscrito en el Registro Civil. Según la ley dentro de los treinta días siguientes al nacimiento debe inscribirse en el respectivo registro civil, si no se hace dentro de ese plazo, puede hacerse extemporáneamente con el pago de una multa que fija el registrador.

La regulación ordinaria que estipula lo referente a la inscripción de nacimientos, no establece a partir de que edad ya no es posible realizar la inscripción de un nacimiento, pagando únicamente la multa a la cual hace referencia y a partir de que edad es necesario realizar tramitación voluntaria de asiento de partida de nacimiento. Dicha laguna legal hace necesario legislar al respecto para establecer los límites dentro de los cuales es posible realizar dichas inscripciones a efecto de evitar actos discrecionales de los Registradores Civiles.

La presente investigación se ha dividido en tres capítulos, el primero sobre el derecho registral y el registro civil. El segundo del registrador y los actos para los cuales se le otorgan funciones a éste. Y finalmente el tercer capítulo, en donde se repropone una regulación que solucione la problemática planteada.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho registral

#### 1.1. Definiciones

Resulta una derivación del Derecho Civil, o derecho privado, en el sentido que como consecuencia de existir la necesidad de llevar un registro o asiento de los hechos y actos jurídicos de las personas, como el nacimiento, el estado de la persona, su identificación o la misma defunción. Por supuesto en dicho caso se habla de un Registro civil, no obstante no es el único registro necesario, toda vez que otros actos y derechos como los derechos reales que también deben registrarse, tal el caso de los bienes económicos y sus formas de posesión.

El derecho registral, resulta ser el conjunto de normas que tienden a regular la materia del registro en partidas donde se asientan los hechos descritos anteriormente.

En Guatemala no se puede hablar de un derecho registral sin poder referirse al derecho Civil, toda vez que el primero no es independiente del segundo sino lo contrario, depende de



éste. En consecuencia no puede hablarse de un derecho registral como tal, con independencia y codificación propia, puesto que depende del mismo cuerpo de leyes que regula el Derecho Civil.

En dicho sentido, es el mismo derecho de familia que depende estrictamente del Derecho Civil, por no haberse independizado de éste.

En Guatemala, el Derecho registral no tiene una normativa específica en el Código Civil, debido a que lo que si encuentra regulación legal en dicho cuerpo de leyes es, la institución del Registro Civil.

Señala Julien Bonnecase que: "debido a la necesidad de asentar los actos jurídicos de las personas, resulta necesario que las sociedades cuenten con una instancia y una regulación específica para dicha función"<sup>1</sup>.

Según Marcel Planiol, el derecho registral es: "El conjunto de disposiciones que tienen como fin primordial, establecer las reglas de aplicación a los actos de

---

<sup>1</sup> Elementos del derecho civil. Tomo II, Pág. 374.



asentamiento y registro de los distintos hechos jurídicos de las personas”<sup>2</sup>.

El procedimiento registral es especial, de naturaleza no contenciosa y tiene por finalidad la inscripción de un título. No cabe admitir apersonamiento de terceros al procedimiento ya iniciado, ni oposición a la inscripción.

## **1.2. Principios**

Entre los principales principios de derecho que informan al Derecho Registral se encuentran los siguientes:

### **1.2.1. Publicidad material**

El registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie.

El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aún cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo.

---

<sup>2</sup> Marcel, Planiol. **Derecho Civil**, Tomo I, Pág. 425.



### **1.2.2. Publicidad formal**

El Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo de contenido de las partidas registrales, y en general, obtenga información del archivo registral.

El personal responsable del Registro no podrá mantener en reserva la información contenido en el archivo registral, salvo las prohibiciones expresas establecidas en los Reglamentos del Registro.

### **1.2.3. Principios de rogación y de titulación auténtica**

Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes de acto o derecho, o de tercero interesado, en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición en contrario. La rogatoria alcanza a todos los actos inscribibles contenidos en el título, salvo reserva expresa.



Se presume que el representante del título actúa en representación de los sujetos legitimados para solicitar la inscripción.

#### **1.2.4. Principio de especialidad**

“Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno”<sup>3</sup>.

En el caso del Registro de Personas Naturales, en cada Registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural, en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles.

Excepcionalmente, podrán establecerse otros elementos que determinen la apertura de una partida registral.

#### **1.2.5. Principio de legalidad**

Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción.

---

<sup>3</sup> Ibid.



La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquel, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

“La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquel y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro”.<sup>4</sup>

#### **1.2.6. Principio de tracto sucesivo**

Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión salvo disposición en contrario.

---

<sup>4</sup> Bonnecase, Julien. **Ob. Cit.** Tomo II. Pág.374.



### **1.2.7. Principio de legitimación**

Los asientos registrales se presumen exactos y validos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.

### **1.2.8. Principio de fe pública registral**

La inexactitud de los asientos registrales por nulidad, anulación, resolución o rescisión del acto que los origina, no perjudicara al tercero registral que a título oneroso y de buena fe hubiere contratado sobre la base de aquellos, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales.

### **1.2.9. Principio de prioridad preferente**

Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de representación.



### **1.2.10. Principio de prioridad excluyente**

No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha.

### **1.3. Origen del registro civil en Guatemala**

El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

El Registro Civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, pro tutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.

Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.



Si la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciera en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante juez competente, por cualquier otro medio legal que prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.

Cuando no sea posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, el juez le atribuirá la edad que fijaren los expertos, compatible con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

Los registros del estado civil se llevarán en cada municipio y estarán a cargo de un registrador nombrado por la Corporación Municipal.

En los lugares en donde no sea necesario el nombramiento especial del Registrador, ejercerá el cargo el Secretario de la Municipalidad.

En la capital y, cuando fuere posible, en las cabeceras departamentales, el Registrador Civil deberá ser abogado y notario colegiado activo, siendo de reconocida habilidad para



el ejercicio de su profesión, guatemalteco natural y de reconocida honorabilidad e idoneidad.

Los agentes consulares de la República en el extranjero llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones. De cada partida que asienten en sus libros, remitirán copia certificada al Registro Civil de la capital de la República, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los ocho días siguientes, para que se hagan las inscripciones que corresponden.

El registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro.

Las inscripciones se harán en formularios impresos conforme modelo oficial, que se llenaran con los datos que suministren los interesados o que consten en los documentos que se presenten.

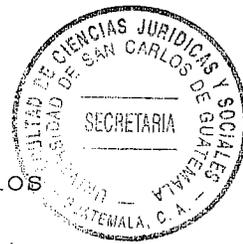


Cada hoja del formulario constará de tres partes, dos de ellas separables, una para ser enviada a la Dirección de Estadística y otra que se entregará al interesado.

Los registros civiles que no tuvieran formularios, harán las inscripciones en los libros respectivos, pero tanto éstos como los formularios deberán ser encuadernados, empastados y foliados, llevarán en cada una de sus hojas el sello de la municipalidad que corresponda y serán proporcionados por ésta. La primera hoja llevará una razón que exprese el número de folios que contiene, la que será firmada por el alcalde municipal y el secretario de la corporación.

Las inscripciones debe hacerlas el registrador en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso. La inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales u otorgados ante notario, la hará el registrador en vista del aviso, certificación o testimonio que se le presente.

Las actas llevarán numeración cardinal y se extenderán en los libros autorizados, una a continuación de otra, por



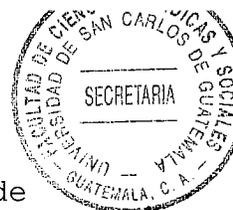
riguroso orden de fechas. La inscripción deberá contener los datos que se mencionan en los párrafos respectivos de este capítulo.

Los formularios serán impresos con sujeción a iguales formalidades.

Siempre que se extienda un acta que tenga relación con otra, deberá anotarse la partida a que haga referencia o la cual modifique.

Cuando en alguna acta se haya cometido error de palabra, que no entrañe alteración de concepto, podrá rectificarse en nuevo asiento poniéndose razón al margen del primitivo, si las partes y el registrador estuviesen de acuerdo.

Cuando en el acta se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, el interesado ocurrirá al juez competente para que, con audiencia del registrador y del Ministerio Público, se ordene la rectificación y se anote la inscripción original.



Los libros se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año, con una razón que indique el número de actas que contiene la que será firmada por el registrador.

Igual razón se pondrá, en el libro que se concluya en el transcurso del año.

El registrador civil de la capital y los registradores de las demás cabeceras departamentales, tendrán la inspección y vigilancia de los registros civiles municipales de sus respectivos departamentos, debiendo visitarlos e instituir a los encargados de llevarlos, respecto de los requisitos y formalidades para ausentar las inscripciones. Levantarán acta de la visita, en que harán constar las faltas e irregularidades que observaren y las medidas dictadas para subsanarlas, de lo cual darán cuenta al alcalde respectivo.

Los registradores civiles municipales, remitirán al registrador civil de la cabecera, dentro de los primeros diez días de cada mes, un cuadro con la debida separación, comprensivo del movimiento del registro durante el mes anterior. El registrador civil de la cabecera, a su vez, formara por duplicado el cuadro total de las inscripciones hechas en todos los registros del departamento y los enviara



al alcalde municipal y a la Dirección General de Sanidad Pública dará los datos que se requieran.

Las infracciones de los registradores a lo dispuesto en este Artículo serán sancionadas por el alcalde respectivo con multa de cinco a veinticinco quetzales.

“Toda persona obligada a dar aviso para que se haga una inscripción, que no lo hiciere dentro de los plazos señalados en este Código, incurrirá en multa que no baje de dos quetzales ni exceda de diez quetzales, la cual graduada por, el propio registrador, le hará efectiva el interesado al hacerse la inscripción que solicite”.<sup>5</sup>

Las multas que se impongan por el incumplimiento de la ley y reglamento del Registro, serán percibidas por las respectivas municipalidades.

Los registro del estado civil son públicos y las inscripciones son gratuitas.

Cualquier persona puede obtener certificaciones de los actos y constancias que contengan.

---

<sup>5</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil guatemalteco**. Pág. 266.



Las certificaciones que expidan los registradores pagarán el honorario fijado en el arancel que regula esta materia, debiendo insertarse en ellas todas las notas marginales que contenga la partida.

Los registros parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del Registro, también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo en que carecieron de dicha institución.

El reglamento del Registro Civil contendrá las demás disposiciones que deben normar su funcionamiento y regular su perfecta organización en todos los municipios de la república.

### **1.3.1. Historia**

Los antecedentes más remotos del registro de personas se remontan a la antigua Roma, en la que, gracias a la organización de Servio Tulio, se inscriban los nacimientos de los romanos, sin embargo, este registro obedecía a fines políticos y militares.



El Registro Civil tiene su origen en la Iglesia Católica. Fue en México a partir de 1563 cuando se ordenó que en cada parroquia se instruyeran tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones. Esto sucedió al separarse la Iglesia del Estado, éste conservo la función registral encomendando dicha actividad a las autoridades civiles mediante la promulgación, de la Ley del Matrimonio Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil, la cual es el primer antecedente de su existencia debidamente normada.

En la exposición de motivos de dicha ley orgánica del Registro Civil, se señaló lo siguiente:

"Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél registro que había tenido del nacimiento, matrimonio, o fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer..."

A partir de esta ley se reconocen como actos del Estado civil el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la



erogación, el matrimonio y el fallecimiento, además, dispone el establecimiento en toda la República de Jueces del Estado Civil.

La ley ordena a los entonces llamados Jueces del Registro Civil que los libros fueran llevados en números de tres con sus correspondientes duplicados, reservando el primero para nacimientos, adopciones, reconocimientos y erogación; el segundo para matrimonios; y el tercero para las actas de fallecimiento. Los originales de estos libros además de los duplicados, serian en su primera y última hoja por la autoridad política del cantón, departamento o distrito, misma que autoriza con su rúbrica las páginas restantes. Se renovarían cada año, quedando los originales en el archivo del juzgado, los duplicados debían de remitirse en el primer mes del año siguiente a los gobernadores respectivos.

Para la inscripción de cualquier acto debían observarse determinadas formalidades y requisitos. Los interesados comparecían ante el Juez registrador, ya sea personalmente o por representante legal que acreditase por escrito, y acompañados por los testigos que debían ser personas mayores de dieciocho años, dos para cada acto, excepción hecha para el matrimonio, en el que debían de testificar cuatro, dos por



cada contrayente. Satisfecho lo anterior el Juez de Estado Civil consignaría de su puño y letra, las declaraciones hechas por las partes, iniciando con el año, mes, día y hora, finalizando con la lectura del documento, con el objeto de que los interesados manifestasen su conformidad con el contenido, en cuyo caso procedían a firmar el acta.

### **1.3.2. Naturaleza**

El Registro es público, para quien tenga interés en conocer los asientos, interés que en principio se presume, en quien lo consulta. La publicidad se realiza por manifestaciones y examen de los libros, previa la autorización pertinente o por certificación.

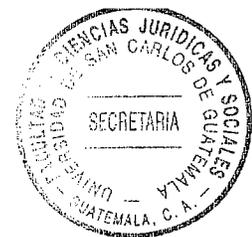
### **1.3.3. Concepto**

También llamado Registro Civil el Estado -en cuanto organismo administrativo-, centro u oficina en cuyos libros se harán constar los actos o hechos concernientes al estado civil de los ciudadanos, atendiendo a su finalidad, es un instrumento concebido para constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas. En



España es una expresión abreviada, puesto que su nombre histórico es Registro de los Estados Civiles.

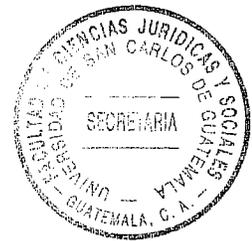
En el Registro se inscribe el nacimiento, la filiación, el nombre y los apellidos, las emanaciones y habilitaciones de edad, las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que estas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos; las declaraciones de ausencia y fallecimiento, la vecindad y nacionalidad, la patria potestad, tutela y demás representaciones legales, el matrimonio. Es posible que el Registro Civil, como unidad, se encuentre integrado por los registros municipales, los registros consulares --que funcionan en el extranjero-- y el Registro central en el que se inscribirán los hechos para cuya inscripción no sean competentes los otros registros, y aquellos que no puedan inscribirse, por concurrir circunstancias excepcionales que impidan el funcionamiento del centro registral correspondiente.



#### 1.3.4. Objeto

El registro civil tiene por objeto hacer constar y dar fe del estado civil de las personas.

Asiento registral, anotación o constatación descrita en un registro. En concreto, se suele referir a una anotación en el Registro de la propiedad o en el Registro Civil. En el Registro Civil los asientos que pueden hacerse son inscripciones, anotaciones, notas marginales, cancelaciones e indicaciones. Las inscripciones pueden ser principales que son las que dan fe de los datos mas importantes y cuya constancia son el objeto principal de este registro, como el nacimiento, estado civil, defunción y primera tutela o representación legal, y marginales, que se refieren a otros datos que la ley estima conveniente que tengan esta clase de asiento. Las anotaciones por su parte no dan fe de su contenido y tienen en realidad un valor informativo. Las notas marginales son asientos que sirven para relacionar diversas inscripciones. Las cancelaciones declaran la nulidad de cualquiera de los otros asientos y por último, las indicaciones permitan conocer el régimen económico matrimonial y sus modificaciones.



## CAPÍTULO II

### 2. El registrador civil

#### 2.1. Nombramiento

El registrador como tal depositario, tiene a su cargo la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas.

#### 2.2. Funciones

Los Oficiales del Registro Civil asentaran las actas del Registro Civil en las formas determinadas para tal efecto y aprobadas por el Ejecutivo del Estado, además deberán expedir las certificaciones que se les soliciten sobre las constancias que obren en el archivo de la Oficialía, para lo cual conservaran bajo su responsabilidad los libros, apéndices y demás documentos relativos.

Las funcionalidades del registro civil que desempeñen los consulados, se circunscriben al registro de nacimiento, matrimonio y defunción de sus connacionales.



Solo se registran a menores nacidos en el extranjero cuando uno o ambos progenitores tiene la nacionalidad.

### **2.3. Fe pública**

El registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro.

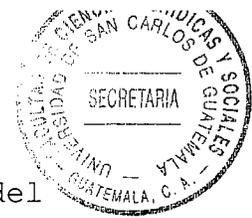
### **2.4. Atribuciones regladas o discrecionales**

El procedimiento registral termina con:

- La inscripción
- La tacha por caducidad del plazo de vigencia del asiento de presentación
- La aceptación del desistimiento total de la rogatoria.

### **2.5. Hechos registrables**

“Los nacimientos que ocurran en la república deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción,



dentro del plazo de treinta días del nacimiento del alumbramiento”<sup>6</sup>.

La muerte del recién nacido no exime de la obligación de registrar el nacimiento y la defunción.

Si durante un viaje ocurriere un nacimiento, se inscribirá en el Registro en cuya jurisdicción municipal se efectuó el parto.

Si el nacimiento de un guatemalteco ocurriera fuera de la república, se procederá del modo siguiente:

- En caso de nacimiento a bordo de un buque que navegue en aguas de la república será obligación del capitán del buque ponerlo en conocimiento de la autoridad del primer puerto nacional a donde llegue, para que se inscriba en el Registro Civil del Puerto;
- Si el nacimiento hubiere acaecido en alta mar o en aguas jurisdiccionales extranjeras en buque que navegue con la bandera de la república, tendrá el capitán la misma obligación;

---

<sup>6</sup> Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 45-



- Si el nacimiento ocurriera en buque que navegue con bandera extranjera en aguas no jurisdiccionales, el parte del nacimiento se dará por los padres, parientes, encargados del recién nacido o cualquier persona que hubiere estado a bordo en el primer lugar donde arribe el buque y haya consulado de Guatemala; y
  
- Las mismas reglas se observaran si el nacimiento ocurriese a bordo de una aeronave.

Si el recién nacido tuviere o hubiere tenido uno o mas hermanos del mismo nombre, y se hará constar esta circunstancia en la partida de nacimiento y se hará también referencia, en su caso, a la muerte de los hermanos homónimos.

Al margen de las partidas de nacimiento se anotaran las modificaciones del estado civil, identificaciones y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres. En los registros que operen un sistema de impresión informático, las anotaciones correspondientes podrán hacerse constar en hojas continuas y estas formaran parte del acta respectiva.



Toda defunción que ocurra en la república, debe inscribirse en el Registro Civil del lugar donde la persona hubiere fallecido.

El jefe de la casa o establecimiento donde hubiere fallecido alguna persona y las demás expresadas en los Artículos 392 a 394, están obligadas a dar aviso al Registro Civil por si o por medio de otra persona, en un término que no exceda de veinticuatro horas.

En los lugares situados fuera de las poblaciones donde esté el Registro, los agentes de la autoridad permitirán el enterramiento del cadáver, recibiendo previamente el parte que transmitirán al expresado Registro, dentro del indicado término, más el de la distancia.

Además de las formalidades exigidas por este Código para extender la partida de defunción, será necesaria constancia médica. Si no hubiere facultativo en el lugar, la constancia podrá expedirla un empírico o el jefe de la policía del lugar.

La constancia expresará, en cuanto sea posible, el nombre y domicilio que tuvo el difunto, la causa inmediata de



la muerte y el día y hora en que tuvo lugar debiendo, el facultativo expresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informes de tercero.

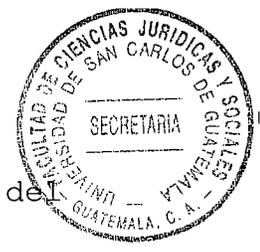
La constancia deberá expresarse al encargado del Registro por la persona obligada a declarar la muerte, y podrá ser exigida de oficio por aquel funcionario a los facultativos.

El registrador, cuando dudare de la autenticidad de la certificación, podrá hacer comparecer a su despacho al que la haya extendido para que la ratifique a su presencia.

La partida de defunción será firmada por quienes dieron el aviso si supieren firmar y por el registrador.

El acta de defunción deberá expresar, en cuanto sea posible:

- El nombre, apellido, edad, sexo, origen, domicilio o residencia, profesión u oficio de la persona muerta, indicando el nombre y apellido del cónyuge, si hubiere sido casado;
- El lugar, fecha y hora en que hubiere acaecido la muerte y la enfermedad o causa de la defunción;



- Los nombres y apellidos del padre y de la madre del muerto, si se supieren;
- Si testó y ante quien, y
- Los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios de los declarantes.

Si se tratare de un cadáver abandonado, la inscripción deberá contener, si fuere posible, los datos a que se refiere el Artículo anterior y, en todo caso:

- El lugar donde fue hallado el cadáver;
- El estado en que se encontraba;
- El sexo y la edad que represente; y
- La descripción del vestido que tenía y cualesquiera otras circunstancias o indicios que puedan servir para identificar la persona del muerto. (SIC)

Siempre que se adquirieran otros datos, se anotarían al margen del acta.

No podrá sepultarse el cadáver de ninguna persona, sin que se presente al encargado del cementerio, constancia de la defunción inscrita en el Registro Civil, salvo lo dispuesto en el Artículo 407.

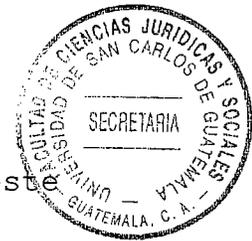


Los encargados de los cementerios llevarán en un libro nota exacta de las inhumaciones que se verifiquen en el mes, con separación de los que han fallecido en hospitales y establecimientos de asistencia pública, haciendo relación de la constancia expedida por el Registro Civil, y mensualmente enviaran al encargado del Registro una copia de las partidas del libro de inhumaciones, para que las confronte con las del libro respectivo. El registrador dará parte al juez de las diferencias que note, para que investigue la causa de ellas.

En caso de muerte a bordo de un buque que navegue en aguas de la república, será obligación del capitán del buque ponerlo en conocimiento de la autoridad del primer puerto nacional a donde arribe, para que se inscriba en el Registro Civil del Puerto.

Cuando la defunción hubiere acaecido en alta mar o en aguas jurisdiccionales extranjeras, en buque que navegue con bandera de la república, tendrá el capitán la misma obligación.

Respecto de los que murieren en campaña o en algún combate o encuentro, en el territorio de la república, el que tenga el mando de las tropas esta obligado a poner en



conocimiento de su jefe, las muertes ocurridas, para que éste haga inscribirlas por quien corresponde.

Igual obligación tendrá el que mande tropas, respecto de los muertos habidos en ella, fuera de la República.

La sentencia que declare la presunción de muerte de una persona, será inscrita en el Registro Civil del domicilio del presunto muerto.

Cuando hubiere noticia cierta de los hechos a que se refiere el Artículo 64, será inscrita la defunción en el registro de la vecindad de las victimas. Para los casos de los incisos b) y c) del Artículo 64, la autoridad del puerto a aeropuerto nacional, de donde hubiere zarpado la nave y el cónsul de la república en el puerto o aeropuerto de su destino, darán aviso del siniestro a sus superiores jerárquicos, para que sean inscritas las defunciones ocurridas.

Si alguno muere fuera del lugar de su domicilio, el registrador que reciba la declaración de muerte, debe inscribirla y comunicarla, dentro del plazo de diez días, al registrador del lugar en que el difunto tenía su domicilio,



si constare esa de circunstancia, para que sea anotada en la partida de nacimiento.

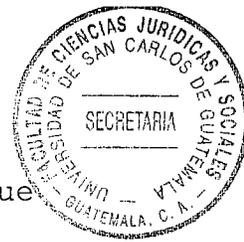
En caso de inhumación clandestina, no se inscribirá la defunción, sino por mandato judicial recaído en la causa que, para el efecto, debe ser instruida.

La inscripción del matrimonio la hará el registrador civil inmediatamente que reciba la certificación del acta de su celebración o el aviso respectivo.

En la partida del matrimonio, se anotará, cualquier otra inscripción que posteriormente se hiciere en el Registro y que afecte la unión conyugal.

Sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad o insubsistencia del matrimonio, la separación, el divorcio o la reconciliación, se transcribirá en el libro correspondiente.

El Artículo 424 del Código Civil estipula que las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, se inscribirán en el libro respectivo. Las modificaciones se anotarán también al margen de la primera inscripción.



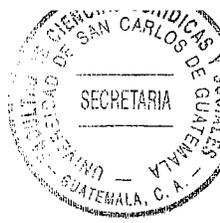
Para el efecto del Artículo anterior, el notario que autorice una escritura de capitulación matrimonial o su modificación, o el funcionario ante quien se levante el acta que se refiere el Artículo 119, hará constar en el documento, que se advirtió a los interesados la obligación de presentar al Registro el testimonio en el primer caso, o copia certificada en el segundo, para su inscripción.

La omisión de la advertencia, será penada con cinco quetzales de multa.

El reconocimiento que se efectuare en el Registro, se hará constar en el libro respectivo, por medio de una acta que firmaran el registrador y el padre que hiciere el reconocimiento.

En el acta se expresará el nombre, apellido, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio del que hace el reconocimiento, así como el nombre, lugar y fecha en que nació el hijo a quien se reconoce.

El registrador hará constar si conoce al que comparece como progenitor y, en caso negativo, exigirá la cédula de



vecindad o la comparecencia de dos testigos de conocimiento, que firmaran el acta.

Cuando el reconocimiento se haga por escritura pública o por testamento, la inscripción en el Registro se hará en vista del testimonio.

Cuando el reconocimiento proceda de sentencia de los tribunales, el juez de oficio o a solicitud de parte, enviara al Registro copia de la ejecutoria en que se declare la filiación, para que se haga la inscripción que corresponda, en su caso, copia certificada del acta de confesión judicial en que conste el reconocimiento.



## CAPÍTULO III

### 3. Inscripción de nacimientos

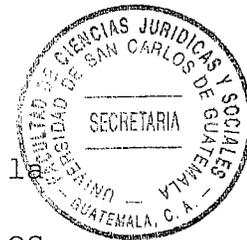
#### 3.1. Fundamento legal

La declaración del nacimiento de un niño se hará por el padre o la madre, o en defecto de uno u otro, por las personas que hayan asistido al parto.

Los padres podrán cumplir esta obligación por medio de encargado especial, pero el registrador deberá citarlos para que dentro de un término que no pase de sesenta días, ratifiquen la declaración.

Los dueños o administradores de fincas rusticas y los alcaldes auxiliares de los caseríos, aldeas y otros lugares tiene también la obligación de dar parte de los nacimientos que ocurran en su localidad.

Los nacimientos que ocurran en los hospitales, casa de maternidad, cárceles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores.



No se consignará declaración alguna sobre la circunstancia de los hijos ni sobre el estado civil de los padres en las actas del nacimiento, ni en ningún documento referente a la filiación.

En caso de duda o de que los datos aportados sean sospechosos de falsedad, el registrador se constituirá acompañado de testigos en el lugar en que el niño hubiere nacido, para comprobar la veracidad de la declaración.

Los administradores de los asilos de huérfanos y, en general toda persona que hallare abandonado a un recién nacido, o en cuya casa hubiere sido expuesto, están obligados a declarar el hecho y a exhibir en la oficina del Registro las ropas, documentos y demás objetos con que se encontró, todo lo cual se describirá en el acta respectiva.

El acta de inscripción del nacimiento expresará:

- El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple;
- El sexo y nombre del recién nacido;
- El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres;



- El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona, u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratare de hijos nacidos fuera de matrimonio no se designará al padre en la partida, sino cuando haga la declaración el mismo o por medio de mandatario especial; y
- Firma o impresión digital del que diere el aviso y firma del Registrador Civil o facsímil u otro medio de reproducción de la misma.

La inscripción de dos o más recién nacidos del mismo parto, se hará en partida separada para cada uno de ellos designándose especialmente todo signo corporal que pueda contribuir a identificarlos.

**3.2. Plazo estipulado en el Código Civil para la inscripción en un nacimiento**

Según regula el Artículo 391, en el Segundo párrafo, Capítulo XI, del Libro primero del Código Civil, Decreto Ley 106, los nacimientos, como se mencionó anteriormente, que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil



respectivo para su inscripción, dentro del plazo de treinta días del alumbramiento.

### **3.3. La filiación como consecuencia de la inscripción del nacimiento**

Puede definirse la filiación diciendo que el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. En el lenguaje corriente, la filiación comprende toda serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje de derecho, la palabra tiene un sentido mucho más restringido entendiéndose exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Dicha precisión se justifica porque la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Dicha precisión se justifica porque la relación se produce idénticamente para todas las generaciones. La relación de filiación toma también los nombres de paternidad o de maternidad según que se considera en relación con el padre o con la madre.<sup>7</sup>

Por lo que podemos entender que en derecho la filiación trata del vínculo existente entre padre o madre e hijo.

---

<sup>7</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil Guatemalteco**, Pág. 194.



Básicamente se dice que la filiación surge en su más perfecta expresión, como resultado del matrimonio.

Sin embargo, siempre han existido y al parecer existirán, una serie de filiaciones que se crean extramaritalmente, lo importante en cada caso es la forma en que cada legislación, de cada Estado lo tenga regulado.

Tal es el caso de la legislación francesa que admitía cinco clases de filiación: (a) La legítima: Cuando surgía como fruto del matrimonio. (b) Natural simple: Cuando los padres estaban separados, pero que sin ningún impedimento se podían unir en matrimonio antes o después de la concepción. (c) Natural adulterina: Cuando ambos padres o solo uno de ellos tenían vínculo matrimonial con un tercero. (d) Incestuosa: Cuando ambos padres son parientes entre si. (e) Adoptiva: Cuando se daba entre adoptante y adoptado.

En Guatemala, se reconocen las siguientes:

La del hijo concebido durante el matrimonio. La encontramos regulada en los Artículos 199 al 208 del Código Civil.

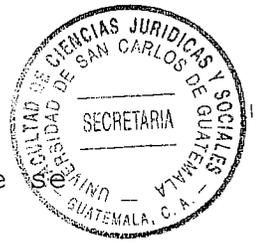


Y la doctrina nos enseña que siempre se presumirá que el marido es el padre del hijo nacido dentro del matrimonio, aún cuando el matrimonio sea declarado insubsistente o nulo. Si el hijo nace dentro del término mínimo y máximo determinado por la ley, (término mínimo es de 180 días desde el día de la declaración del matrimonio y el máximo es de 300 días desde la disolución del matrimonio).

La del hijo concebido fuera del matrimonio e inclusive fuera de la unión de hecho. Es decir que es la resultante de la unión de hecho, siempre y cuando esta sea reconocida y registrada.

La del hijo concebido fuera del matrimonio e inclusive fuera de la unión de hecho declarada y registrada. Regulada en el Código Civil, en sus Artículos del 209 al 277.

La ley concede los mismos derechos a los hijos procreados fuera del matrimonio, que los nacidos dentro del matrimonio. Sin embargo, para que vivan dentro del hogar conyugal, se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge. La doctrina establece que el reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio, se puede dar voluntaria o forzosamente. Esta misma diferencia la establece el Artículo



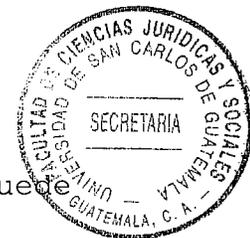
221, del Código Civil, cuando establece las formas en que puede dar el reconocimiento voluntario.

Por otro lado, si el padre no reconoce al hijo procreado fuera del matrimonio, este último tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación, y este derecho nunca prescribe respecto de él.

La del hijo tomado como hijo propio por la persona que lo adopta. En este caso la ley les concede también los mismos derechos a los hijos que establecen su filiación por medio de la Adopción. Este tipo de relación se regula a partir del Artículo 228 del Código Civil.

**3.4. A partir de que momento, no es factible la inscripción por los medios sencillos de comparecencia de cualquiera de los padres u otra persona facultada para ello**

Tal como se estableció, si han pasado 30 días sin que se pueda haber registrado el nacimiento de una persona, este hecho se convierte en un problema o vicisitud para los interesados.

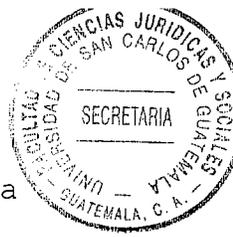


En este momento, cuando ya el nacimiento no puede verificarse por los medios que ha prescrito la ley, que surge la posibilidad de que el registrador civil, establezca sus propios criterios en cuanto a aspectos tales como, la edad en la cual debe recurrirse a un tramite extemporáneo de partida de nacimiento y otras dificultades de inscripción. Esto es lo que se convierte en el principal motivo de la presente investigación, toda vez que esta formalidad implica una serie de gastos y costos para las personas que no pudiendo afrontarlas omiten cumplir con el debido asiento del nacimiento, y sus consecuencias fundamentales las constituyen, la falta de nacimiento legal de un ser humano.

### **3.5. Consecuencias**

Fundamentalmente al no asentar el nacimiento de una persona, ésta no cuenta con una identificación personal para poder ejercer derecho ulteriormente, ni cumplir con obligaciones acordes a su edad.

Adicionalmente, si no cuenta con una partida de nacimiento, no puede comprobar que es un nacional, y por tal su derecho a la nacionalidad se le esta vedando. Por tal



motivo, es procedente considerar a este ser humano en una partida.

Posteriormente, cuando cada establecimiento al cual deba recurrir en búsqueda de estudio o trabajo, se presentara la necesidad de que cumpla con demostrar su carencia de antecedentes penales o policíacos o que simplemente de tramite a su autorización de trabajo, lo cual no es posible si no cuenta con una partida de nacimiento.

**3.6. Necesidad de fijar un plazo o término, durante el cual ya no es factible la inscripción mediante comparecencia al Registro Civil**

La existencia legal de las personas individuales comienza con el nacimiento. Las personas individuales de existencia natural o visible son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, la concepción en el seno materno, a todos los seres concebidos se les da protección en cuanto a los derechos que por su existencia legal puedan llegar a obtener, si nacieren vivos.

Desde épocas remotas ha existido la preocupación de mantener registros de los hechos más importantes de las



personas aunque con finalidades distintas, así vemos en el derecho antiguo de Grecia y Roma existieron instituciones destinadas al registro de hechos relativos a las personas, pero su finalidad era puramente política, pues con ello se trataba de tener un dato cierto sobre la población.

En la práctica guatemalteca, cuando se deja cierta normativa a la interpretación y en su caso aplicación de una norma a personas según su criterio, resulta que se cae muchas veces en la corrupción o en otras formas anómalas, para subsanar, corregir o enmendar la no inscripción en "el plazo", fijado en ley. Hay registros civiles, que aun es procedente la inscripción llegando inclusive a dar un margen de hasta diez años. En otros la situación se torna mas complicada se fija un plazo máximo de seis meses; luego de este plazo o término, se tiene que recurrir a dirigencias voluntarias de asiento extemporáneo.

El fin u objetivo de la presente investigación es tratar de regular uniformemente el plazo en que ya no es procedente hacer la inscripción de un nacimiento por los mecanismos o medios normales (comparecencia del interesado al Registro Civil); sino que es necesario hacerlo a través de las diligencias voluntarias de Asiento Extemporáneo de



Partida de Nacimiento, con lo cual se da un grado de certeza y confiabilidad a las personas que asisten a estos registros y no da lugar a desconfianza, prepotencia y anomalías de parte de las personas que trabajan en los registros civiles.

### **3.7. Propuesta concreta**

Por todo lo establecido anteriormente, y con base en el análisis realizado en la presente investigación es posible aportar la siguiente propuesta:

#### **REFORMA AL DECRETO LEY 104**

#### **CÓDIGO CIVIL**

**"DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ -2005"**

**"EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"**

#### **CONSIDERANDO**

Que al no cumplir con el asiento de partida de nacimiento de cualquier persona, no importando razón de posición económica en la sociedad o condición social, es inevitable la violación de derechos inalienables de la persona.



### **CONSIDERANDO**

Que el Código Civil, el no prescribir exactamente la edad a la cual ya no podrá inscribirse le nacimiento de una persona y por otro lado, tampoco el limite para que dicho acto se haga por medio de un tramite en jurisdicción voluntaria notarial o judicial, resulta procedente fijar dichos términos.

### **POR TANTO:**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la Republica,

### **DECRETA:**

La siguiente modificación al Decreto Ley 106, Código Civil

Artículo uno. Se reforma el Artículo 391, al que deberá adicionares un párrafo final el cual queda así:

"La edad limite para llevar a cabo la inscripción normal del nacimiento de una persona en territorio guatemalteco, será de dos años. Entendiéndose que a partir de dicho término se



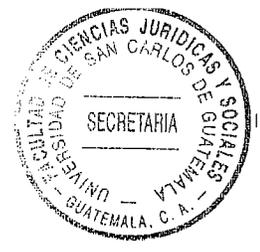
deberá llevar a cabo dicho acto, en la vía voluntaria notarial o en la vía judicial”.

Artículo 2. El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO.....

PASE.....”



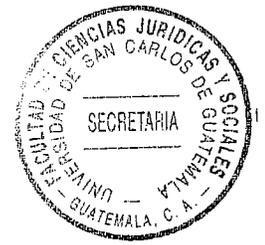


## CONCLUSIONES

1. El registro e inscripción del nacimiento, constituye un derecho inalienable de toda persona, garantizado no solo en nuestra legislación sino que también en convenciones y tratados suscritos y ratificados por Guatemala y vinculados legal y jurídicamente, al derecho de tener entre otros un nombre.
2. El omitir la inscripción del nacimiento de una persona, viola sus derechos humanos, por lo cual es necesario definir plazos claros y de aplicación general para todos los Registros Civiles del país, a efecto de garantizar ese derecho.
3. El Artículo 391 del Código Civil, Decreto Ley 106, se presta para la discrecionalidad y arbitrariedad del funcionario público encargado del registro de personas, al no contener un límite de edad para realizar la inscripción del nacimiento por métodos sencillos legales, y tener que recurrir a un proceso de asiento extemporáneo en la vía notarial o en la vía judicial.



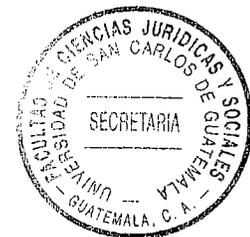
4. El coste de la tramitación voluntaria de asiento extemporáneo de partida de nacimiento es oneroso, por lo que es importante definir un plazo para poder inscribir el nacimiento de una persona, así como el momento a partir del cual existiría obligación de realizar el trámite de asiento extemporáneo como un medio de lograr la inscripción del nacimiento.



## RECOMENDACIONES

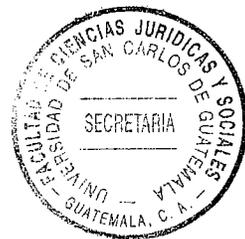
1. Resulta preciso reformar el Artículo 391 del Código Civil, Decreto Ley 106, en el sentido de regular un limite de edad para realizar la inscripción del nacimiento por métodos sencillos legales, y tener que recurrir a un proceso de asiento extemporáneo en la vía notarial o en la vía judicial, aun siendo no controvertido, para que no se preste a la discrecionalidad del funcionamiento público encargado del Registro de las personas.
2. Para tal reforma se propone adicionar a la norma civil de merito, el siguiente contenido y redacción. La edad para llevar a cabo la inscripción normal del nacimiento de una persona en territorio guatemalteco, será de 2 años. Entendiéndose que a partir de dicho término, se deberá llevar a cabo dicho acto, en la vía voluntaria notarial o en la vía judicial.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho personal Civil guatemalteco.** Departamento de Reproducciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Tomo II Guatemala, 1982.
- BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil.** editorial pedagógica Iberoamericana, S.A., volumen I, Parte A, México, DF., 1997.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Editora Estudiantil Fénix, Cooperativa de Ciencia Política. R.L. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, marzo 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Tomo del I al IV. 14 ed. Ed. Eliasta, Buenos Aires, Argentina 1979.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Volumen II, 4ta ed. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1975.
- MUÑOZ, Nery. **Jurisdicción voluntaria.** Guatemala, (s.e.) 1993.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Editorial Eliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1981.
- PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** Décima quinta Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. Madrid, 1976.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Tomo II, Tercera Edición, revista, Ediciones Pirámide, S.A. Madrid, 1976.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil. Tomo II.** Editorial Porrúa S.A.; México 1978.
- SOBERANES, José Luis y FIX-ZAMUDIO, Héctor. **El derecho en México.** Fondo de Cultura Económica. México 1996.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley numero 107.

**Ley del organismo Judicial.** Decreto número 2-89.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Decreto 54-77 del Congreso de la República.